

**ÁREA COMISIONES LEGISLATIVAS III**

**CONTIENE**

**EXPEDIENTE N.º 23.868**

**TEXTO ACTUALIZADO CON PRIMER INFORME DE MOCIONES VÍA 137  
(24 MOCIONES PRESENTADAS, 17 APROBADAS)**

**Fecha de actualización: 25-3-2026**

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

**LEY DE FOMENTO A LA BIOECONOMÍA**

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

La presente ley tiene como objeto fomentar la bioeconomía como instrumento para transformar los modelos productivos y potenciar su crecimiento, con el propósito de avanzar hacia una economía sostenible, a partir de los recursos biológicos que ofrecen los ecosistemas del país, la innovación y la transferencia de tecnología, promoviendo el desarrollo empresarial, la competitividad, la formalización y el fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), emprendimientos y demás unidades productivas vinculadas a la bioeconomía.

ARTÍCULO 2- Objetivos específicos de la ley

a) Promover la agregación de valor, la diversificación, la investigación, el desarrollo, la innovación, la transferencia de tecnología y la sofisticación de los sectores productivos, aplicando los principios de la economía circular y del desarrollo sostenible, buscando acciones contra el cambio climático, la mitigación de los impactos ambientales, la descarbonización de los procesos de producción y consumo para la transformación productiva y el desarrollo económico de Costa Rica, incorporando estrategias de desarrollo empresarial, competitividad y fortalecimiento de las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES) vinculadas a la bioeconomía.

b) Diversificar los procesos productivos a través del aprovechamiento y la transformación de los recursos biológicos, para promover la inclusión social, la competitividad nacional y el uso sostenible de la biodiversidad.

c) Promover la articulación de las acciones institucionales para el desarrollo de capacidades nacionales, de investigación y académicas, enfocadas en la aplicación de esta ley.

d) Habilitar mecanismos de financiamiento para la promoción de la investigación, el desarrollo y crecimiento económico de los proyectos y negocios relacionados a la bioeconomía.

e) Promover mecanismos de financiamiento para impulsar la investigación, el desarrollo y la innovación, así como, fortalecer alianzas público-privadas para el desarrollo de proyectos en conjunto.

#### ARTÍCULO 3- Ámbito de cobertura.

Esta ley tiene por alcance todo el territorio nacional, con especial énfasis en los territorios rurales, y abarca la implementación de la bioeconomía en los productos y servicios desarrollados en los sectores agropecuario, agroforestal, acuícola, energético, médico, de infraestructura, industrial, alimentario, textil y demás sectores relacionados y derivados.

Incluye toda la cadena de producción, transformación y comercialización, comprendiendo a las personas productoras, fabricantes, importadoras, distribuidoras y consumidoras finales, así como a las micro, pequeñas y medianas empresas (PYMES), emprendimientos y demás unidades productivas vinculadas a la bioeconomía, incorporando acciones de desarrollo empresarial, competitividad, innovación productiva, encadenamientos e internacionalización.

#### ARTÍCULO 4- Definiciones

Para los efectos de la presente ley se establecen las siguientes definiciones:

a) Bioeconomía: la producción, utilización, conservación y regeneración de recursos biológicos, incluyendo los conocimientos, la ciencia, la tecnología, la biotecnología y la innovación relacionados con dichos recursos, para proporcionar información, productos, procesos y servicios a todos los sectores económicos.

(...)

c) Biomasa: fracción de los productos, residuos y desechos biológicos de origen vegetal, animal o microorganismos procedentes de actividades agropecuarias, de la silvicultura, y de las industrias conexas como la pesca y la acuicultura, así como la fracción de los residuos industriales y municipales de origen biológico, que funcionen como materias primas para la generación de biogás biomateriales, bioenergías, bioplásticos, bioinsumos, biocombustibles, bioproductos, biorefinería y otros relacionados o derivados,

d) Emprendimiento bioeconómico o bioemprendimiento: Corresponde a la acción empresarial iniciada por personas que, motivadas por la Identificación de una oportunidad de mercado vinculada a la bioeconomía, ponen en marcha una actividad económica basada en un modelo de negocio bioeconómico, con potencial de escalabilidad, innovación y crecimiento, orientado a la generación de valor a partir del uso sostenible de recursos biológicos o procesos derivados.

e) Producto biotecnológico o bioproducto: bienes o servicios obtenidos a partir de organismos vivos o sus derivados, cuyo desarrollo requiere el uso de una o más técnicas biotecnológicas. Incluye productos intelectuales, técnicas y metodologías, derivados de la investigación y el desarrollo en biotecnología en todas sus ramas.

f) Bioinsumo: es un producto o insumo biológico generado por microorganismos, extractos de origen vegetal, microbiano sustituyendo productos químicos.

No es un proceso o tecnología como lo mencionan.

g) Clúster bioeconómico: grupo diversificado de actores de la bioindustria ubicados en territorios vinculados, cuyas actividades productivas pertenecen a una misma o a varias cadenas de valor, y que buscan aplicar las capacidades de investigación en ciencias biológicas, ambientales y productivas del país para fomentar el desarrollo colaborativo de su sector.

(...)

## CAPÍTULO II RECTORÍA, COORDINACIÓN Y CREACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE BIOECONOMÍA (CONBI)

### ARTÍCULO 5- Rectoría

La rectoría la tendrá el Ministerio de Economía, Industria y Comercio (MEIC).

## ARTÍCULO 6-Atribuciones de la rectoría

El Ministerio de Economía y Comercio en coordinación con el Ministerio de Ambiente y Energía; y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones deberá crear y supervisar en el ámbito de sus competencias y capacidades la implementación de políticas públicas de apoyo a la bioeconomía, mediante el establecimiento de una red de cooperación técnica y académica donde se promueva la vinculación academia-empresa, procurando la colaboración centros académicos en la formulación de programas educativos, proyectos de investigación y desarrollo, y asesorías técnicas dirigidas a fortalecer la productividad, rentabilidad y competitividad del sector de la bioeconomía, así como la divulgación de los mecanismos y los beneficios de la transición de las actividades productivas hacia modelos bioeconómicos.

La coordinación entre Ministerio de Economía y Comercio con el Ministerio de Ambiente y Energía; y el Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones anteriormente descrita, se establecerá vía reglamento, considerando el ámbito de competencia de cada uno de los ministerios indicados.

## ARTÍCULO 7- Consejo Nacional de Bioeconomía (CONBI)

Se crea el Consejo Nacional de Bioeconomía (CONBI). El CONBI estará conformada de la siguiente manera:

- a) Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, quien lo presidirá.
- b) Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Ciencia, Innovación, Tecnología y Telecomunicaciones.
- c) Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE).
- d) Ministro(a) o Viceministro(a) del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- e) El Presidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Rural (INDER).
- f) El Presidente Ejecutivo del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).
- g) El Presidente del Consejo Nacional de Rectores (CONARE).

h) Una persona representante de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Privado (UCCAEP).

i) Un representante de organizaciones vinculadas a la bioeconomía.

Para el caso del inciso i), el mecanismo de designación de la persona representante, así como las condiciones de su participación y permanencia, se establecerán vía reglamento.

Cada una de las instituciones y organizaciones también podrá nombrar una suplencia.

#### ARTÍCULO 8- Funciones del Consejo Nacional de Bioeconomía (CONBI)

a) Colaborar con la rectoría y las instituciones administradoras del Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI) en la buena gestión del uso de los recursos, asegurando su distribución eficiente y equitativa para fomentar el desarrollo de la bioeconomía en el país.

b) Proponer en conjunto con la rectoría, los proyectos y programas que puedan beneficiarse del Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI),

c) Podrá dar seguimiento y monitoreo del impacto social, económico y ambiental, y los resultados obtenidos, para garantizar que contribuyan a los objetivos nacionales de sostenibilidad y crecimiento económico.

d) Identificar las necesidades técnicas del sector bioeconómico y coordinar los programas de capacitación que respondan a dichas necesidades, que incluya la formación especializada que eleve las competencias de los actores involucrados en la bioeconomía.

e) Definir y establecer los parámetros de calificación para otorgar la categoría de bioempresa, bioproducto, bioinsumo, bionegocio, bioindustria, clúster, startup o spin-off bioeconómica. Estos parámetros deberán considerar criterios de sostenibilidad, innovación y contribución al desarrollo de la bioeconomía.

f) Diseñar y dar seguimiento a la implementación de la Estrategia Nacional de Bioeconomía, asegurando que esté alineada con los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo.

#### ARTÍCULO 9. Funcionamiento de la Comisión Nacional de la Bioeconomía (CONBI)

La Comisión deberá sesionar, de manera ordinaria, una vez al mes, y extraordinariamente las veces que considere conveniente, siempre y cuando cumpla con el quórum mínimo de la mitad más uno de sus integrantes. La asistencia a las sesiones no devengará dietas.

La Comisión tendrá la facultad de invitar a participar en sus sesiones a técnicos, asesores y a diferentes representantes del sector público y privado, los cuales tendrán voz, pero no voto.

A dicha Comisión le aplicará supletoriamente las disposiciones de los órganos colegiados, establecidas en el Capítulo III de la Ley General de la Administración Pública, N.º 6227, del 2 de mayo de 1978, y sus reformas.

### CAPÍTULO III MECANISMOS DE APOYO

ARTÍCULO 10- El Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE) incentivará proyectos productivos que incorporen o impulsen procesos, bienes y servicios bioeconómicos, aprovechando la biodiversidad de manera sostenible y asegurando la conservación de los ecosistemas.

ARTÍCULO 11- El Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) gestionará programas de apoyo a la PYMPAS para su transición y adaptación a los modelos bioeconómicos. También coordinará el desarrollo de capacitaciones técnicas para la profesionalización del sector agroalimentario, pudiendo contar con el apoyo de otras organizaciones.

ARTÍCULO 12- El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podrá fomentar el desarrollo del sector bioeconómico en los territorios rurales, aprovechando los recursos locales de manera sostenible dentro de las prácticas agrícolas y de producción agroforestal. También promoverá la formación y el fortalecimiento de las capacidades en las comunidades rurales para implementar proyectos de bioeconomía.

ARTÍCULO 13- El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá brindar programas especializados, de formación ocupacional, gestión de proyectos, micro empresariedad, capacitación y asistencia técnica a PYMES, grupos organizados o personas interesadas del sector bioeconómico, ayudándoles a implementar modelos de negocio sostenibles y eficientes. También podrá establecer alianzas con otras instituciones públicas, el sector académico,

empresas y organizaciones internacionales para el desarrollo conjunto de programas y proyectos que impulsen la bioeconomía en el país.

ARTÍCULO 14- El Banco Central de Costa Rica (BCCR), con apoyo del Consejo de Cuentas Ambientales, podrá dar seguimiento y facilitar los recursos humanos, tecnológicos y financieros necesarios para mantener actualizada la Cuenta Satélite de Bioeconomía, en un plazo razonable, según lo determine el mismo BCCR. A su vez, las instituciones involucradas en el sector bioeconómico proporcionarán toda la información técnicamente requerida con el propósito de efectuar dicho seguimiento.

ARTÍCULO 15- La Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), podrá promover diversos programas especiales para incentivar las exportaciones de los bioproductos y bioinsumos, así como para la atracción de inversiones y la llegada de nuevas empresas al país para potenciar el sector bioeconómico.

ARTÍCULO 16- La Promotora de Innovación e Investigación podrá destinar recursos de PROPYME para proyectos de investigación, mejora de capacidad de gestión y competitividad enfocados en la bioeconomía, incentivando la exploración de nuevas tecnologías, procesos, servicios y productos, y el fortalecimiento de las actuales. También proveerá incentivos y apoyo técnico para la creación de startups y spin-offs bioeconómicas.

ARTÍCULO 17- El Sistema de Banca para el Desarrollo (SBD) podrá habilitar programas de financiamiento, a través del FONADE, que fomenten la consolidación de proyectos, empresas, clústeres, startups, spin-offs e ideas de negocios ligados a la bioeconomía.

ARTÍCULO 18- Se podrán celebrar contratos de alianzas público-privada con personas físicas y jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, para desarrollar proyectos de inversión productiva, innovación tecnológica, investigación aplicada e infraestructura, sobre procesos de bioeconomía en todas las áreas contempladas en la presente ley.

#### CAPÍTULO IV FINANCIAMIENTO FONDO DE ESTÍMULO DE INNOVACIÓN BIOECONÓMICA (FODEIBI)

ARTÍCULO 19- Se crea el Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI), cuya administración estará a cargo tanto del Instituto Nacional de Desarrollo Rural (INDER) como del Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), conforme a lo establecido en esta ley y sus respectivas leyes orgánicas. Cada una

de las instituciones administrará los fondos propios que destinará para el FODEIBI.

Este fondo se guiará por lo establecido en la Ley de Manejo Eficiente de la Liquidez del Estado, N.º 10.485, del 17 de junio de 2024, y sus reformas.

ARTÍCULO 20- El Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI) estará destinado a financiar proyectos e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía desarrollado por personas físicas o jurídicas, universidades, fundaciones, municipalidades, centros de investigación, asociaciones de desarrollo y organizaciones de la sociedad civil.

ARTÍCULO 21- El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) quedan autorizados para realizar operaciones comerciales, transferencias financieras o negocios jurídicos, para el cumplimiento de esta ley o que sea requerido para la administración de los recursos del FODEIBI.

ARTÍCULO 22- El Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica estará financiado de la siguiente manera:

- a) El Instituto de Desarrollo Rural (INDER) podrá destinar el 0,90 por ciento de su presupuesto anual, que podrá ser destinado a financiar proyectos y/o programas de capital semilla e incubación de bioemprendimientos, bionegocios, clústeres, start-ups, PYMPAS, spin-off e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía.
- b) El Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) podrá destinar el 0,15 por ciento de su presupuesto anual, que podrá ser destinado a financiar procesos o becas de capacitación, formación e incubación para bionegocios, clústeres, start-ups, PYMPAS, spin-off e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía.
- c) Fondos de inversión de impacto gestionados a través de organizaciones sin fines de lucro, empresas, sector academia e instituciones públicas.
- d) Fondos de cooperación internacional, convenios y donaciones con entes públicos y privados nacionales e internacionales.
- e) Los ingresos por legados, herencias o donaciones.

ARTÍCULO 23- Las instituciones del sector público quedan autorizadas para que incluyan en sus presupuestos aportes a este fondo, además del presupuesto específico que destinen a ciencia y tecnología.

ARTÍCULO 24- Se autoriza al Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y al Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) a constituir un fideicomiso para la administración de los recursos financieros destinados al Fondo de Estímulo de Innovación Bioeconómica (FODEIBI). Este fideicomiso tendrá como objetivo cumplir los propósitos de esta ley.

El fideicomiso estará conformado por: el Fideicomitente, que será el INDER o el INA según corresponda, el Fiduciario, que será un banco del Sistema Financiero Nacional, que será designado por concurso público, y el Fideicomisario corresponderá a las personas físicas y jurídicas participantes del sector bioeconómico, que reciban los beneficios establecidos por esta ley.

Lo relativo a la materia de contratación pública se regirá por lo dispuesto en la Ley de Contratación Pública vigente, N.º 9966, del 27 de mayo de 2021, y sus reformas. En materia de control y fiscalización de fondos públicos, se regirá por lo dispuesto en la legislación nacional relativa a la gestión de este tipo de fondos.

ARTÍCULO 25- El aporte del FODEIBI a un proyecto, programa, acción o plan relacionado con bioeconomía consistirá en otorgar apoyo financiero no reembolsable por un monto máximo hasta del ochenta por ciento (80%) del costo total de dicho proyecto, programa, acción o plan, con base en los criterios técnicos emitidos que a su vez demuestre impacto social verificable, generación de capacidades locales y reinversión territorial del valor generado, por el ente rector en conjunto con la Comisión Nacional de Bioeconomía. El restante 20% será financiado por quien ostente la autoría del proyecto, programa, acción o plan.

ARTÍCULO 26- Los plazos de ejecución de los proyectos serán, como máximo, de veinticuatro meses. Excepcionalmente, el INDER o el INA podrán autorizar plazos mayores que estos, siempre que se justifique técnicamente, de acuerdo con las necesidades del proyecto.

ARTÍCULO 27- Los beneficiarios finales tendrán la obligación de presentar al MEIC y a el CONBI, un informe de gestión del proyecto financiado una vez concluido el plazo de ejecución, por el medio que así lo dispongan, incluyendo un desglose de los recursos invertidos, el impacto de la inversión, los objetivos alcanzados y los resultados concretados.

## CAPÍTULO V INCENTIVOS FINANCIEROS Y NO FINANCIEROS

ARTÍCULO 28- El MEIC, en colaboración con el Consejo Nacional de Bioeconomía (CONBI), podrá promover ante el Sistema Financiero Nacional y el Sistema de

Banca para el Desarrollo (SBD), la creación de programas de financiamiento, créditos diferenciados o servicios bancarios complementarios que faciliten el acceso al crédito para bioemprendimientos, bionegocios, clústeres, start-ups, PYMPAS, spin-off e ideas de negocios relacionadas con la bioeconomía registradas ante el CONBI, con tasas de interés bajas y plazos de pago a largo plazo.

El Poder Ejecutivo regulará los requisitos y el proceso para acceder a estos créditos preferenciales mediante reglamentación.

## CAPÍTULO VI REFORMA A OTRAS LEYES

ARTÍCULO 29- Se reforma el inciso e) y se adiciona un nuevo inciso o) al artículo 15 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (INDER) y Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural del INDER, N.º 9036, del 11 de mayo del 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 15- Funciones del Inder

Son funciones del Inder las siguientes:

(...)

- e) Facilitar el acceso de los productores rurales en sus propios territorios al recurso tierra, al conocimiento, la información, el desarrollo e innovación tecnológica y los servicios de apoyo requeridos para generar nuevos productos y procesos, fomentando la calidad y la inocuidad en sus actividades productivas y de servicios.

(...)

- o) Desarrollar, en coordinación con los órganos competentes del sector público, de las organizaciones privadas y de la sociedad civil, estrategias de desarrollo rural basadas en la identificación de regiones bioeconómicas, caracterizando las principales actividades o cadenas productivas con potencial de desarrollo bioeconómico, en vinculación con las estrategias de desarrollo de las zonas urbanas”.

ARTÍCULO 30- Se reforma el inciso e) del artículo 74 de la Ley que Transforma el Instituto de Desarrollo Agrario (IDA) en el Instituto de Desarrollo Rural (Inder) y

Crea Secretaría Técnica de Desarrollo Rural del Inder, N.º 9036, del 11 de mayo del 2012, y sus reformas, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 74- Objetivos del Fondo de Desarrollo Rural

(...)

- e) Promover la diversificación de los sistemas de producción dirigidos a prácticas bioeconómicas para el desarrollo rural regenerativo y circular de forma económica, social y ambientalmente sostenible.

(...)”

## CAPÍTULO VII NORMAS TRANSITORIAS

TRANSITORIO III- Durante los primeros tres años a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el Instituto de Desarrollo Rural (NDER) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA) destinarán el 0,90 por ciento y el 0,15 por ciento, respectivamente, con el objetivo de consolidar el sector bioeconómico en el país. Posterior a ese plazo, aplicará la autorización estipulada en los incisos a) y b) del artículo 24 de la presente ley.

TRANSITORIO IV- El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley en un plazo de doce meses.

Rige a partir de su publicación.

/home/webmaster/file-tools/data/uploads/d2255fa016711309/6635329f.docx

Elabora: Lhb

Fecha: 26-3-26